

RAFAEL DE LORENZO GARCÍA
LUIS CAYO PÉREZ BUENO
(DIRECTORES DE LA SERIE DERECHO DE LA DISCAPACIDAD)

SERIE DERECHO DE LA DISCAPACIDAD VI

El Derecho de la Discapacidad en Iberoamérica

RAFAEL DE LORENZO GARCÍA
GREGORIO SARAVIA MÉNDEZ
FRANCISCO BARIFFI
(DIRECTORES)

© Rafael de Lorenzo García y Luis Cayo Pérez Bueno (Dirs.) 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Diciembre 2025

Depósito Legal: M-25582-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-495-6

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-496-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

	<i>Página</i>
<i>HECHOS DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y DISCAPACIDAD (2010-2025): 15 AÑOS AL SERVICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</i>	23
LUIS CAYO PÉREZ BUENO	
<i>Presidente de la Fundación Derecho y Discapacidad</i>	
<i>NOTA INTRODUCTORIA DE LOS DIRECTORES DE LA OBRA</i>	27
RAFAEL DE LORENZO	
<i>Secretario General de la Fundación Derecho y Discapacidad</i>	
GREGORIO SARAVIA	
<i>Delegado del CERMI Estatal para los Derechos Humanos y la Convención de la ONU de la Discapacidad</i>	
FRANCISCO BARIFFI	
<i>Investigador Postdoctoral del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces Barba de la Universidad Carlos III de Madrid</i>	
<i>PRÓLOGO</i>	31
JOSÉ MANUEL ALBARES BUENO	
<i>Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España</i>	
<i>PRÓLOGO</i>	35
LORENA LARIOS RODRÍGUEZ	
<i>Secretaria de Cooperación. Secretaría General Iberoamericana</i>	
<i>PRÓLOGO</i>	37
JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA	
<i>Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	

PARTE INTRODUCTORIA

CAPÍTULO 1

CONCEPTO Y MÉTODO DEL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD

RAFAEL DE LORENZO GARCÍA

LUIS CAYO PÉREZ BUENO 43

1. El Derecho de la Discapacidad: Fundamentos, Principios y Transformación	44
1.1. <i>Surgimiento y cambio de paradigma</i>	44
1.2. <i>Objeto y fundamentos del Derecho de la Discapacidad</i>	45
1.3. <i>Transversalidad y dinamismo del Derecho de la Discapacidad</i> ..	47
1.4. <i>Inclusividad y función transformadora</i>	49
2. Evolución histórica del Derecho de la Discapacidad	50
2.1. <i>De la beneficencia a la tutela: los orígenes del tratamiento jurídico</i>	50
2.2. <i>Surgimiento del modelo social y sus primeras concreciones normativas</i>	51
2.3. <i>La Convención de 2006: punto de no retorno y mutación constitucional</i>	52
3. El hecho de la discapacidad y las personas con discapacidad	53
3.1. <i>La discapacidad como hecho social estructural</i>	53
3.2. <i>Identidad, diversidad y ciudadanía</i>	54
3.3. <i>La teoría de las barreras y la accesibilidad universal</i>	55
3.4. <i>La persona con discapacidad como sujeto jurídico pleno</i>	56
4. Desarrollo del Derecho de la Discapacidad en el plano internacional	57
4.1. <i>De la invisibilidad normativa a la codificación de los derechos</i>	57
4.2. <i>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: una nueva gramática jurídica global</i>	58
4.3. <i>Derechos reconocidos y obligaciones de los Estados Parte</i>	60
4.4. <i>Mecanismos de seguimiento, jurisprudencia internacional y proyección en Iberoamérica</i>	62

	<i>Página</i>
5. Desarrollo del Derecho de la Discapacidad en la Unión Europea	63
5.1. <i>Fundamentos jurídicos y constitucionalización de la discapacidad en la Unión Europea</i>	63
5.2. <i>La adhesión de la Unión Europea a la CDPD</i>	64
5.3. <i>Estrategias europeas sobre discapacidad: de 2010 a 2030</i>	65
5.4. <i>Normativa secundaria y accesibilidad universal</i>	66
6. El Derecho de la Discapacidad en España	67
6.1. <i>De la protección asistencial a la garantía de derechos</i>	67
6.2. <i>La Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (2013)</i>	68
6.3. <i>Reforma del Código Civil y el reconocimiento de la capacidad jurídica</i>	69
6.4. <i>La reforma del artículo 49 de la Constitución Española</i>	70
6.5. <i>Institucionalidad, participación y políticas públicas</i>	70
7. Los elementos que permiten configurar al Derecho de la Discapacidad como una rama autónoma del ordenamiento jurídico y un área específica de conocimiento	72
7.1. <i>Surgimiento de un campo jurídico con identidad propia</i>	72
7.2. <i>Principios estructurales y técnicas jurídicas distintivas</i>	73
7.3. <i>Un sistema normativo articulado y de múltiples niveles</i>	74
7.4. <i>Metodología inclusiva, enfoque interdisciplinario y proyección transformadora</i>	75
8. Concreción y desarrollo de los elementos básicos del Derecho de la Discapacidad	76
8.1. <i>De los principios a las técnicas operativas</i>	76
8.2. <i>Igualdad sustantiva, ajustes razonables y acción positiva</i>	76
8.3. <i>Accesibilidad universal y vida independiente como pilares materiales</i>	77
8.4. <i>Participación, legitimidad democrática y construcción normativa inclusiva</i>	78
8.5. <i>Capacidad jurídica, sistemas de apoyo y garantías judiciales</i>	79

9. Una aproximación al concepto o definición del Derecho de la Discapacidad	80
9.1. <i>Hacia una definición jurídica con autonomía científica</i>	80
9.2. <i>La nueva clave metodológica de análisis jurídico del Derecho de la discapacidad como rama autónoma del Ordenamiento</i>	82
9.3. <i>Función conceptual, pedagógica y transformadora del concepto ..</i>	83
9.4. <i>Desafíos de proyección y consolidación</i>	84
10. Bibliografía	85

CAPÍTULO 2

CONTRIBUCIONES IBEROAMERICANAS AL DESARROLLO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CHRISTIAN COURTIS	91
1. Introducción	91
2. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	92
3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de discapacidad	102
4. La discapacidad y la adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	114
5. La discapacidad y el debate sobre derecho al cuidado y apoyos	117
6. Breves reflexiones finales	124

CAPÍTULO 3

PUEBLOS INDÍGENAS, DERECHO INTERNACIONAL Y DISCAPACIDAD

PROF. DR. J. DANIEL OLIVA MARTÍNEZ	
PROF. DR. CARLOS R. FERNÁNDEZ LIESA	125
1. Introducción	125

	<i>Página</i>
2. Una definición de los pueblos indígenas	127
3. Los pueblos indígenas en la Sociedad Internacional de nuestro tiempo	131
4. Los derechos de los pueblos indígenas y su visión del desarrollo	134
5. La discapacidad en contextos de población indígena	138
5.1. Una discriminación coincidente	139
5.2. Una discriminación multidimensional	139
5.3. Los datos. Cifras y porcentajes inciertos	144
5.4. La concepción de la discapacidad en las culturas indígenas	146
5.5. El asociacionismo de personas indígenas con discapacidad	148
6. Marco jurídico internacional de protección de las personas indígenas con discapacidad	151
7. Bibliografía	160

**ENFOQUES Y PERSPECTIVAS NACIONALES
DEL ESPACIO IBEROAMERICANO**

CAPÍTULO 4	
EL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN ESPAÑA	
RAFAEL DE LORENZO	
GREGORIO SARAVIA MÉNDEZ	
FRANCISCO BARIFFI	167
1. Enfoque constitucional: la evolución el Derecho de la Discapacidad en el ordenamiento jurídico español	167
2. Marco jurídico general y políticas públicas	174
3. Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en España	181
4. Accesibilidad y ajustes razonables	190
5. Educación inclusiva	193
6. Algunas cuestiones pendientes de mejora del Derecho de la Discapacidad en el contexto español	199
7. Bibliografía	201

CAPÍTULO 5

**DIREITO DA DEFICIÊNCIA EM PORTUGAL: EVOLUÇÃO
E SITUAÇÃO ATUAL (Derecho de la discapacidad en Portugal:
evolución y situación actual)**

FILIPE VENADE DE SOUSA	205
1. As pessoas com deficiência na Constituição da República Portuguesa	206
1.1. <i>O diálogo de fontes entre a CDPD e a CRP</i>	206
1.2. <i>A proteção constitucional específica das pessoas com deficiência ..</i>	207
1.2.1. O conceito constitucional de pessoa com deficiência: sentido e alcance	207
1.2.2. O gozo e exercício de direitos fundamentais	210
1.2.3. O programa constitucional de políticas públicas	212
1.2.4. A participação e consulta das organizações representativas das pessoas com deficiência	214
2. O exercício da capacidade jurídica e o regime jurídico do maior acompanhado	215
2.1. <i>Enquadramento constitucional multinível do direito à capacidade jurídica</i>	215
2.2. <i>O paradigma de capacitação auxiliada e a proporcionalidade das medidas de apoios adotadas</i>	216
2.3. <i>Regime jurídico de maior acompanhado</i>	217
3. Acessibilidade e adaptações razoáveis	222
3.1. <i>Enquadramento jurídico holístico: princípio e direito</i>	222
3.2. <i>As políticas públicas e a acessibilidade universal</i>	224
4. Educação inclusiva	226
4.1. <i>O direito à educação inclusiva no tratamento jurídico-constitucional</i>	226
4.2. <i>Legislação e política pública relativa à educação inclusiva</i>	227
5. Acesso e promoção de emprego inclusivo e proteção antidiscriminatória	228
6. As pessoas surdas e a Língua Gestual Portuguesa	231
7. Bibliografía	232

	<i>Página</i>
CAPÍTULO 6	
EL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN ARGENTINA: EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL	
AGUSTINA PALACIOS	235
1. Introducción	235
2. Constitución Nacional y Tratados internacionales	237
3. Marco normativo general	239
3.1. Normas específicas en materia de discapacidad	240
3.1.1. Sistema de protección Integral	240
3.1.2. Prestaciones orientadas a la inclusión	241
3.1.3. Sobre institucionalidad y políticas públicas	243
3.2. Normas generales de incidencia directa e indirecta	247
3.2.1. Sobre Igualdad, no discriminación y accesibilidad	247
3.2.2. Sobre Empleo y Trabajo	251
3.2.3. Sobre educación	253
4. Marco normativo en materia de Capacidad jurídica	256
4.1. Ley de Salud Mental	256
4.2. Código Civil y Comercial de la Nación	258
4.3. Derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos	263
5. Consideraciones finales	269
CAPÍTULO 7	
EL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN CHILE: EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL	
PABLO MARSHALL	
EDUARDO MARCHANT	271
1. Introducción	271
2. Enfoque Constitucional	272
2.1. La Discapacidad en la Constitución Vigente	272
2.2. Incorporación y Vigencia de los Tratados de Derechos Humanos	273
2.3. La Discapacidad en los Procesos Constituyentes de 2020 y 2023	274

3. Marco general de protección jurídica	277
3.1. <i>Ley N.º 20.422, que establece normas para la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad</i>	277
3.2. <i>Otros cuerpos legales sectoriales que complementan la protección jurídica de las personas con discapacidad en la legislación chilena</i>	279
4. Regulación de la capacidad jurídica	280
4.1. <i>El sistema de vigente de interdicción por demencia</i>	280
4.2. <i>Funcionamiento de la interdicción</i>	281
4.3. <i>Propuestas de reforma</i>	283
5. Accesibilidad y ajustes razonables	284
5.1. <i>Accesibilidad</i>	284
5.2. <i>Ajustes razonables</i>	287
6. Educación y empleo inclusivo	290
6.1. <i>Educación</i>	290
7. Empleo	292
8. Otros	295
8.1. <i>Salud mental</i>	295
8.2. <i>Participación política</i>	297
9. Conclusiones	299
10. Bibliografía	300

CAPÍTULO 8

EL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN URUGUAY: EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL

KAREN SASS	303
1. Introducción	303
2. Constitución y Derechos Humanos. Reconocimiento de la discapacidad en la Constitución Nacional	304
3. Marco general de protección jurídica. Legislación y políticas públicas específicas	307

	<i>Página</i>
3.1. <i>Institucionalidad de las políticas de discapacidad</i>	308
3.2. <i>Información y datos para la generación de políticas públicas</i> ...	309
3.3. <i>Protección Social</i>	310
3.4. <i>Cuidados y asistencia personal</i>	311
3.5. <i>Derecho a la Salud</i>	313
3.6. <i>Rehabilitación</i>	317
3.7. <i>Violencia basada en género</i>	318
4. Regulación de la capacidad jurídica y reformas legislativas ..	319
5. Accesibilidad y ajustes razonables	323
5.1. <i>Cultura, deporte y turismo</i>	325
5.2. <i>Transporte</i>	326
5.3. <i>Accesibilidad y ajustes razonables para el acceso a la justicia</i> ..	327
5.4. <i>Accesibilidad y participación política</i>	328
6. Educación inclusiva y empleo	329
6.1. <i>Educación</i>	329
6.2. <i>Empleo</i>	332
7. Reflexiones finales	335
8. Bibliografía y Referencias	337

CAPÍTULO 9

LEI DA DEFICIÊNCIA NO BRASIL: EVOLUÇÃO E SITUAÇÃO ATUAL

JOYCEANE BEZERRA DE MENEZES

ANA CLÁUDIA MENDES DE FIGUEIREDO

1. Introdução	341
2. Enfoque constitucional e o bloco de constitucionalidade na proteção aos direitos da pessoa com deficiência	342
3. Legislação e políticas públicas	344
4. Regulação da capacidade jurídica	350
5. Accesibilidade e ajustes razoáveis	355
6. Educação inclusiva e trabalho	362
7. Referências	373

CAPÍTULO 10

**PERÚ: PROMESAS LEGISLATIVAS Y PROBLEMAS
DE APLICACIÓN**

RENATA ANAHÍ BREGAGLIO LAZARTE

RENATO ANTONIO CONSTANTINO CAYCHO 377

Introducción 377

1. **La incorporación del marco el marco internacional en materia de discapacidad al parámetro de constitucionalidad** 378
2. **La legislación general en materia de discapacidad: La Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad** 382
3. **Avances en materia de accesibilidad y ajustes razonables** 385
4. **La capacidad jurídica en el Perú: Efectos y omisiones a partir de la reforma del Código Civil del Decreto Legislativo 1384** 387
5. **Derecho a la educación y derecho al trabajo de personas con discapacidad** 395
6. **Conclusiones** 403
7. **Bibliografía** 404

CAPÍTULO 11

**EL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN COLOMBIA:
EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL**

FEDERICO ISAZA PIEDRAHITA

VERÓNICA FIGUEREDO GUTIÉRREZ

NICOLE DANIELA MENESES MÁRQUEZ 409

1. **Aspectos constitucionales del reconocimiento de la discapacidad** 410
2. **Marco general de protección jurídica a nivel normativo** 416
 - 2.1. *Principal normativa sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad* 417
3. **Regulación de la capacidad jurídica en Colombia** 424
 - 3.1. *El efecto del estándar de la CDPD en el ordenamiento jurídico colombiano* 425
 - 3.2. *Ley 1996 de 2019: Un camino hacia la igualdad* 426

	<i>Página</i>
3.3. <i>Jurisprudencia nacional y adecuación al modelo de apoyos</i>	429
3.4. <i>Avances y desafíos de la implementación</i>	431
4. Regulación de la accesibilidad y los ajustes razonables	432
5. Regulación sobre educación inclusiva y empleo	436
5.1. <i>Educación</i>	436
5.2. <i>Trabajo</i>	439
6. Conclusiones	442

CAPÍTULO 12

EL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN VENEZUELA: EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL

RUBÉN FRANCISCO ROMERO LOZANO	445
-------------------------------------	-----

Introducción	446
1. Enfoque constitucional	447
1.1. <i>Marco constitucional: principios fundacionales aplicables a la discapacidad</i>	447
1.2. <i>El bloque de constitucionalidad y el estatus de la CDPD en Venezuela</i>	448
1.3. <i>Contenido de las obligaciones del Estado: respetar, proteger y realizar</i>	448
1.4. <i>Evaluación crítica del cumplimiento constitucional</i>	450
1.5. <i>Accesibilidad y participación como condiciones constitucionales</i> ..	450
1.6. <i>Hacia una reforma estructural del enfoque constitucional</i>	451
2. Marco general de protección jurídica	452
2.1. <i>Evolución legislativa: de la Ley de 2006 a la Ley Orgánica de 2024</i>	452
2.2. <i>Armonización legislativa y conflictos normativos</i>	454
3. Regulación de la capacidad jurídica	456
3.1. <i>Modelo legal vigente: entre el paradigma tutelar y la urgencia de reforma</i>	456
3.2. <i>Jurisprudencia y doctrina: avances interpretativos y propuestas de reforma</i>	457

	<i>Página</i>
3.3. <i>Hacia un sistema de apoyos jurídicos: propuestas y desafíos</i>	458
4. Accesibilidad y ajustes razonables	459
4.1. <i>Barreras físicas y urbanas: entre la ley y la realidad excluyente</i> ..	459
4.2. <i>Explicaciones de la exclusión desde la perspectiva de la emergencia humanitaria compleja</i>	461
4.3. <i>Ajustes razonables: ausencia normativa y prácticas desiguales</i> .	462
4.4. <i>Exclusión estructural y evidencia desde la sociedad civil</i>	463
5. Educación inclusiva y empleo	464
5.1. <i>Educación: entre el reconocimiento normativo y la exclusión estructural</i>	464
5.2. <i>Empleo: marco normativo avanzado, aplicación limitada</i>	466
6. Otros aspectos relevantes	467
6.1. <i>Participación política: un derecho sin garantías materiales</i>	467
6.2. <i>Protección social: desigualdad estructural y barreras económicas</i>	469
6.3. <i>Interseccionalidades: pobreza, exclusión territorial y discriminación múltiple</i>	470
7. Conclusiones y recomendaciones	471
7.1. <i>Conclusiones</i>	471
8. Recomendaciones	472
9. Bibliografía	475

CAPÍTULO 13

EL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN MÉXICO: EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL

ANDRÉS AGUINACO GÓMEZ MONT

DIANA SHEINBAUM LERNER	477
1. Enfoque constitucional	477
2. Marco general de protección jurídica	480
3. Regulación de la capacidad jurídica: Implementación del artículo 12 de la CDPD	482

Página

4. Accesibilidad y ajustes razonables: Políticas y barreras físicas, sociales y comunicativas	487
5. Educación inclusiva	488
6. Salud mental	490
7. Conclusiones	492
8. Bibliografía	493

Capítulo 4

El Derecho de la Discapacidad en España

RAFAEL DE LORENZO

Secretario General de la Fundación Derecho y Discapacidad

GREGORIO SARAVIA MÉNDEZ

Delegado de Derechos Humanos y para la Convención-CERMI Estatal

FRANCISCO BARIFFI

Investigador Postdoctoral del Instituto de Derechos Humanos

Gregorio Peces-Barba de UC3M

SUMARIO: 1. ENFOQUE CONSTITUCIONAL: LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. 2. MARCO JURÍDICO GENERAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS. 3. CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPAÑA. 4. ACCESIBILIDAD Y AJUSTES RAZONABLES. 5. EDUCACIÓN INCLUSIVA. 6. ALGUNAS CUESTIONES PENDIENTES DE MEJORA DEL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN EL CONTEXTO ESPAÑOL. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. ENFOQUE CONSTITUCIONAL: LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La discapacidad puede ser entendida como la circunstancia personal y el sistema social resultante de la interacción del hecho diferencial de algunas personas con un entorno inadecuado por excluyente en la medida en que ha sido creado y mantenido siguiendo un estándar que se correspondería con lo que suele denominarse como *normal*. En ese sentido, una sociedad abierta e inclusiva es aquella que está dispuesta a transformar tal entorno para incluir a las personas con discapacidad como partes enriquecedoras de sí misma ya que le agre-

gan valor, riqueza y diversidad¹. Para ello, la propia sociedad y sus instituciones deben transformarse tomando en cuenta la voz, la participación y la intervención de todas las personas².

El artículo 1 de la Constitución Española, en su primer apartado, establece que *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que pro-pugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*. No se trata de un enunciado meramente declarativo ya que sienta las bases jurídicas del Estado español, orientando la interpretación del resto del ordenamiento jurídico y, en especial, las políticas públicas. Su carácter de norma fundamental impregna cualquier legislación, especialmente aquella que afecta directamente a los derechos y libertades de los ciudadanos. Desde esta primera aproximación constitucional, el tratamiento de la discapacidad no puede quedar anclado a un enfoque ya vetusto y caracterizado por su vertiente médica o asistencial. Este modelo anticuado, que entiende a la discapacidad como un problema individual derivado de una condición médica y que exige exclusivamente respuestas sanitarias o rehabilitadoras, resulta injusto, inadecuado e incongruente con los valores de igualdad, justicia y libertad proclamados en el artículo primero de la Carta Magna³.

El modelo social de la discapacidad, recogido y defendido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006)⁴ considera que la misma no reside exclusivamente en la persona, sino que resulta de la interacción entre las condiciones de la persona y las barreras sociales, físicas, culturales y actitudinales que impiden o dificultan su participación plena en igualdad de condiciones⁵. Por mandato del artículo 4 de la Convención, que

1. Hace ya dos décadas esta cuestión fue abordada en un estudio publicado por el Club de Roma, consúltese DE LORENZO, R., *The Future of People with Disability in the World*, 2005, disponible en: <https://www.clubofrome.org/publication/the-future-of-people-with-disability-in-the-world-2005/> (última revisión: 2/11/2025). El estudio ofrece una visión general de la situación a la que se enfrentan las personas con discapacidad, con propuestas concretas para acabar con los dobles estándares que excluyen a muchas personas con discapacidad de desempeñar un papel activo. El informe subraya que solo con la plena inclusión de las personas con discapacidad se puede defender y promover la diversidad humana.
2. El estudio pormenorizado de esta perspectiva se halla en DE LORENZO, R., PÉREZ BUENO, L. C. (directores), *Tratado sobre Discapacidad*, Aranzadi, Pamplona, 2007, p. 1630.
3. Para ahondar en la materia, DE ASÍS ROIG, R., «De nuevo sobre Constitución y Discapacidad», *Universitas Revista De Filosofía, Derecho y Política*, (31), 2019, pp. 52-64.
4. En el caso de España, se debe tener en cuenta el *Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006*, publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008.
5. Al respecto, PÉREZ BUENO, L. C., «La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad: un tratado vivo al servicio del cambio social», *Anales de Derecho y Discapacidad*, N.º 3, 2018, pp. 269-272.

obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias legislativas, administrativas y de cualquier índole —se debe garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad—. En consonancia, el artículo primero de la Constitución puede servir como fundamento y legitimación constitucional del tránsito del modelo médico-asistencial al modelo social y de derechos. Es este último el único que respeta plenamente los valores superiores del ordenamiento jurídico español: la igualdad real, la inclusión, la justicia social y la libertad individual.

Los artículos 9 y 14 de la Constitución son pilares fundamentales del marco normativo sobre discapacidad en el sistema jurídico español porque obligan al Estado no solo a reconocer formalmente los derechos, sino a promover políticas activas que hagan posible su ejercicio real y efectivo. Ambos artículos prohíben cualquier forma de discriminación, directa o indirecta, hacia las personas con discapacidad y sustentan el desarrollo legislativo en materia de accesibilidad, igualdad de oportunidades, inclusión laboral, educativa y social.

Así como el artículo 9.2 establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social, el artículo 10 de la Constitución, de los derechos y deberes fundamentales, establece la dignidad de la persona, también de la persona con discapacidad, como fundamento del orden político y de la paz social.

Se trata de tres pilares, artículos 9, 10 y 14, que garantizan un enfoque de igualdad sustantiva y no meramente formal, y constituyen el fundamento constitucional del principio de inclusión y del principio de dignidad humana que deben regir toda política pública relativa a la discapacidad.

Junto a estos tres pilares, la sociedad civil organizada en torno a las personas con discapacidad y sus familias llevaba varios años reclamando a los poderes públicos y los partidos políticos la reforma del artículo 49, dedicado específicamente a las personas con discapacidad, habida cuenta de lo inadecuado del texto que estaba vigente, con la mención de *dismenudos*, y que por haberse adoptado hace más de cuatro décadas no estaba alineado con el enfoque de derechos humanos⁶.

La necesidad, por tanto, de una reforma constitucional, se había vuelto aún más acuciante desde la entrada en vigor de la Convención, en 2008, que establece un modelo social de derechos humanos, y cuyos principios, valores y man-

6. Para ampliar el conocimiento jurídico sobre la primera reforma de carácter social de la Constitución Española resulta imprescindible la lectura de DÍEZ BUESO, L. (Directora) *La reforma del artículo 49 de la Constitución Española*, Serie Derecho de la Discapacidad V, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2024, p. 162.

datos entraban en clara contradicción con la Constitución, por pertenecer a dos épocas y dos culturas diferentes.

En su redacción originaria, el artículo 49 de la Constitución plasmaba una visión del derecho de la discapacidad propia del modelo médico-rehabilitador de carácter asistencial. Sustancialmente, dirigía un mandato a los poderes públicos en beneficio de las personas con discapacidad, a quienes únicamente se presentaba como destinatarios de *una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos*, sujetos a la tutela de esos mismos poderes públicos, a los que el constituyente ordenaba que *prestaran la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos*⁷.

Las evidentes limitaciones que aquejaban a la literalidad del precepto no deben impedirnos recordar su novedad en el panorama del constitucionalismo comparado, donde casi no había precedentes, excepto el artículo 71 de la Constitución portuguesa de 1976, *relativo a los ciudadanos portadores de deficiencia física o mental*.

Por el año 2018, las labores de incidencia política del movimiento social de la discapacidad comenzaron a tomar forma, y el Gobierno y el Parlamento españoles pusieron en marcha el procedimiento de reforma constitucional a propósito del artículo 49.

Dicha iniciativa sufrió una serie de avatares que impidieron que la misma prosperara. Sin embargo, ha sido la presión sostenida, la demanda permanente y la insistencia propositiva de la sociedad civil organizada la que ha desencadenado la espiral de actuaciones que ha desembocado en la anhelada reforma constitucional del artículo 49.

El CERMI, de acuerdo con su característica línea propositiva, enunció los planteamientos y formulaciones para la nueva redacción del artículo 49 bajo una serie de premisas entre las que se encontraba la cuestión terminológica. La reforma sin duda tenía que suprimir la palabra *disminuidos*, que no solo estaba superada, sino que resultaba ofensiva e hiriente, sino que tenía que ser sustituida por la única opción posible que era la de *personas con discapacidad*. La cuestión terminológica fue la detonadora de este proceso, pero no se podía detener allí. Asimismo, se tenía que eliminar la categorización por tipologías de discapacidad (físicos, sensoriales y psíquicos) ya que este tipo de clasificaciones están vetustas e incluso pueden generar efectos contraproducentes. Por último, la discapacidad organizada demandó una redacción completamente renovada del artículo 49, con los siguientes lineamientos:

7. DE LORENZO, R., «Reforma social de la Constitución: comentarios y reflexiones al artículo 49», *Anales de Derecho y Discapacidad*, N.º 3, 2018, pp. 11-40.

- a. Tenía que acoger una mención a que las personas con discapacidad gozarán real y efectivamente de la igualdad y de los demás derechos y libertades reconocidos en la Constitución a toda la ciudadanía, sin discriminaciones ni exclusiones por razón de esta circunstancia.
- b. Una mención expresa a que la legislación, las políticas oficiales y la acción de los poderes públicos y de las autoridades y sus agentes tenían que promover, proteger y asegurar de manera reforzada el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad para que respetando su libertad de elección y preferencias puedan llevar con los apoyos precisos una vida participativa e independiente, en entornos universalmente accesibles, y estar incluidas en la comunidad, de la que deben ser consideradas una parte valiosa de la diversidad humana y social.
- c. Tenía que citarse de modo visible la Convención como marco jurídico de aplicación y exigibilidad en la materia.
- d. El nuevo artículo debía otorgar a los derechos de las personas con discapacidad declarados y reconocidos en el artículo 49 la más intensa protección legal y jurisdiccional prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 53 del texto constitucional.

Traducida a propuesta normativa articulada, redactada jurídicamente, se reproduce a continuación el texto actual⁸:

Artículo 49.

Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Finalmente, el Boletín Oficial del Estado publicaba la reforma del artículo 49 el 17 de febrero de 2024, entrando en vigor ese mismo día y culminando así un proceso largo, lleno de vicisitudes y no exento de contratiempos.

8. Este fue el texto que como proposición de reforma aprobó el Congreso de los Diputados el 18 de enero de 2024, por una amplísima mayoría del arco parlamentario, y el Senado de España hizo otro tanto en sesión del 25 de enero de 2024.

Tal como ha afirmado el presidente del CERMI, Luis Cayo Pérez Bueno, «se abusa y mucho del término histórico, cierto, pero en esta ocasión está más que justificado. Porque histórico es que asistamos a una reforma sin precedentes de nuestra norma máxima, la primera nítidamente social, que redacta de nueva planta el artículo 49, dedicado a las personas con discapacidad y a sus derechos. Más de 45 años después de su promulgación, la Constitución Española ha dejado de ofender a las personas con discapacidad llamándolas disminuidos; ha cesado la agresión a su dignidad, antes vivamente herida»⁹.

El artículo 49, en su nueva redacción, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad están estrechamente vinculados en su espíritu y en las metas que persiguen, ya que sendas normas jurídicas buscan garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad, eliminando barreras y promoviendo su inclusión efectiva en la sociedad¹⁰.

Sin ánimos de exhaustividad, podemos comenzar señalando que según la norma constitucional las personas con discapacidad deben ejercer sus derechos en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, mientras que el artículo 5 de la Convención reconoce la igualdad ante la ley y prohíbe toda discriminación basada en la discapacidad, exigiendo a los Estados parte la adopción de medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades. En ambos casos, se reconoce, por tanto, que la igualdad requiere acciones específicas y medidas de protección para garantizar condiciones reales de igualdad.

Respecto a la accesibilidad universal y la eliminación de barreras, el artículo de la Constitución nos recuerda que los poderes públicos deben garantizar entornos universalmente accesibles, promoviendo la autonomía personal, mientras que en la Convención, su artículo 9 establece que la accesibilidad es un pilar fundamental que obliga a los Estados parte a asegurar el acceso de las personas

-
9. PÉREZ BUENO, L. C., «Un caso de éxito de incidencia política de la sociedad civil organizada. La reforma del artículo 49 de la Constitución Española», en DÍEZ BUESO, L. (Dir.) *La reforma del artículo 49 de la Constitución Española*, Serie Derecho de la Discapacidad V, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2024, pp. 91-109, p. 107.
 10. El artículo 49 de la Constitución, en su nueva redacción, ya está dando sus frutos y sirviendo de plataforma para el impulso de otras reformas legislativas que resultaban necesarias y que recogían demandas del sector social organizado de la discapacidad. En este sentido, el Consejo de Ministros aprobó el *Anteproyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. Se espera y desea que su tramitación parlamentaria sea no sólo factible sino también exitosa.

con discapacidad al entorno físico, la información, las comunicaciones y los servicios. Comparten, en este sentido, la idea de que la accesibilidad es una condición sine qua non para el ejercicio efectivo de los derechos.

La nueva redacción otorgada al precepto de la Carta Magna hace hincapié en la necesidad de garantizar la plena autonomía personal y la inclusión social, a la vez que señala la importancia de la participación de organizaciones representativas de personas con discapacidad. Mientras que la Convención dedica su artículo 19 a la vida independiente de las personas con discapacidad dentro de la comunidad y el artículo 29 se refiere a la participación política y en la esfera pública de las personas con discapacidad. Ambos instrumentos jurídicos promueven el principio de la vida independiente, la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, como elementos centrales del reconocimiento de los derechos.

El artículo 49 ordena que se atiendan particularmente las necesidades específicas de mujeres y menores con discapacidad, mientras que los artículos 6 y 7 de la Convención reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, por lo que se deben tomar medidas específicas para garantizar su desarrollo, protección y empoderamiento. También hay prevista, por las condiciones de vulnerabilidad a las que están sujetas, una protección especial para niñas y niños con discapacidad.

Por último, según el artículo 49 los poderes públicos tienen la responsabilidad de impulsar políticas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos por parte de las personas con discapacidad, precepto que está perfectamente alineado con el artículo 4 de la Convención que se refiere a la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo necesarias para garantizar el cumplimiento de este tratado internacional de derechos.

Hablar del Derecho de la Discapacidad en España, es hacer referencia a una rama autónoma del ordenamiento jurídico, que debe ser un área específica del conocimiento del derecho para su estudio y divulgación y un ámbito de aplicación práctica y material de ese bloque normativo que debe proveernos de nuevas ópticas, metodologías, herramientas y enfoques para conseguir el objetivo perseguido que no es otro que mejorar cuantitativa y cualitativamente los niveles de protección jurídica, real y efectiva de las personas con discapacidad¹¹.

Este enfoque sitúa a la persona con discapacidad, junto a la «situación de discapacidad» misma, como el centro o eje de referencia o de imputación de

11. Para profundizar en este concepto, se puede consultar DE LORENZO, R., PÉREZ BUENO, L. C. (directores), *Fundamentos del Derecho de la Discapacidad*, Serie Derecho de la Discapacidad, Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 78-84.

derechos y de obligaciones respecto de los cuales, y con objeto de afrontar y resolver la diversidad de problemas, de obstáculos y de dificultades que el entorno y la sociedad impone a la persona con discapacidad para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y fundamentales, nos encontramos en la necesidad de articular una serie de respuestas a tales problemas, lo que exige la detección y enumeración precisas de cuáles deben ser tales respuestas en términos de derechos o mecanismos de protección.

Elaborado dicho catálogo o listado de respuestas, la metodología nos lleva a indagar cuáles son las soluciones concretas que el Ordenamiento Jurídico, cualquiera que sea la rama del Derecho en la que nos adentremos, ofrece sobre esa cuestión predeterminada, y ello tanto en el derecho positivo, internacional, europeo, nacional o autonómico, así como como en la jurisprudencia y en la doctrina. De modo que a cada una de esas líneas del catálogo de cuestiones fundamentales corresponde a una visión transversal del repertorio o conjunto de soluciones que el Ordenamiento ha facilitado con independencia de en qué disciplina o rama del Ordenamiento se alojen.

La elaboración del proyecto del Derecho de la Discapacidad, del que esta obra representa el sexto gran paso, se ha venido construyendo a lo largo de un laborioso viaje que se inició hace ya unos años y en el que se ha podido contar con la participación, experiencia y buen hacer de magníficos profesionales, así como numerosas iteraciones y filtros en su desarrollo, que no hacen sino aumentar la calidad y rigor de una obra de alcance extenso y enfoque novedoso¹². Confiamos en que el recorrido de este proyecto será largo y beneficioso para los derechos de las personas con discapacidad no sólo de España sino también de otras latitudes de Iberoamérica.

2. MARCO JURÍDICO GENERAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS

En el contexto español, la posición social de las personas con discapacidad ha experimentado una evolución sustancial en las últimas décadas. La *Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad, el 7 de abril de 1982*, fue la primera norma general sobre discapacidad en nuestro país y la que inauguró el camino de la legislación y de las políticas públicas de discapacidad de un modo amplio e integral. Si bien la denominada LISMI fue derogada en el año 2013 como tal, continúa en la Ley general de Discapacidad ahora vigente, ya que se refundió en este texto último. Su valor reside en que sirvió de base para el diseño de las políticas públicas de inclusión de personas con discapacidad en toda la consolidación de la etapa democrática que se abrió luego de la caída de la dictadura franquista.

12. Remitimos a la lectura del Capítulo n.º 1: Concepto y método del Derecho de la Discapacidad, de este mismo volumen.

Una ley en su momento pionera y avanzada, fruto de las propuestas y demandas del movimiento de la discapacidad de la transición democrática española que si bien hoy queda superada en visión, enfoque, conceptos, también ha dejado enseñanzas y ha permitido avances.

Se ha transitado desde una situación de exclusión estructural hacia un marco en el que la igualdad de derechos constituye un objetivo ampliamente compartido por las propias personas con discapacidad, sus entidades representativas, las administraciones públicas y el conjunto de la sociedad. En la actualidad, se reconoce de forma generalizada que el principio de igualdad ante la ley supone la imposibilidad de justificar cualquier forma de discriminación por razón de discapacidad.

Conceptos como «no discriminación», «accesibilidad universal», «diseño para todas las personas» o «discapacidad y derechos humanos» han sido incorporados progresivamente al discurso jurídico, político y social, reflejando un cambio de paradigma en el modo en que se concibe la discapacidad. Su uso extendido y naturalizado evidencia una transformación cultural que reconoce la discapacidad como una condición inherente a la diversidad humana, merecedora de pleno reconocimiento y participación en igualdad de condiciones.

La efectividad de los derechos reconocidos se ha promovido mediante un conjunto significativo de reformas normativas que han contribuido a redefinir el panorama jurídico y social en este ámbito, acercándolo a los marcos establecidos por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas o la Unión Europea. Entre dichas reformas, cabe destacar las que se mencionarán en este apartado y que tienen que ver con el desarrollo normativo en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación, la universalización de los servicios sociales, la promoción de la autonomía personal, la atención a la dependencia y las medidas de inclusión en el mercado laboral.

No obstante, es importante subrayar que el impacto y alcance de estas políticas públicas no habrían sido posibles sin la participación activa del movimiento asociativo de la discapacidad¹³.

La Ley 39/2006 de *Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia* establece entre sus principios, la promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependen-

13. En consonancia con el principio rector «nada sobre nosotros sin nosotros», la implicación de las organizaciones sociales, con el CERMI a la cabeza, ha constituido un elemento esencial en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas. A través de su capacidad de interlocución, organización y movilización social, estas entidades han contribuido a generar consensos, articular demandas colectivas y consolidar un diálogo democrático que ha fortalecido la dimensión participativa del Estado social y democrático de derecho.

cia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible (art. 3.h). Además, en su artículo 13 establece que la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los objetivos de facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que se deseé y sea posible; y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.

La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece el modelo social de la discapacidad¹⁴ e incorpora distintas modificaciones legales dirigidas a salvaguardar sus derechos con el objetivo de favorecer la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida, tanto personal como comunitaria, progresar en el ámbito de la autonomía personal, la desinstitucionalización y garantizar la no discriminación.

La denominada Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, es la que unifica y actualiza el marco normativo sobre el derecho de discapacidad y tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y trato para las personas con discapacidad, eliminar cualquier forma de discriminación, fomentar la inclusión social, la vida independiente y establecer un régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimientos. Sus principios fundamentales son la autonomía personal, la vida independiente, la igualdad, la accesibilidad universal, el diseño para todos, la participación e inclusión plenas y la transversalidad de las políticas públicas.

Los ámbitos de aplicación de la ley incluyen al empleo, la educación, la salud, la vivienda, el transporte, la sociedad de la información, los medios de comunicación, el acceso a bienes y servicios públicos y privados y la participación en la vida política y pública.

Entre los derechos reconocidos por la ley se encuentran la educación inclusiva, el derecho al trabajo y empleo digno, a la protección social y a prestaciones específicas, a la salud, con atención específica y coordinada, a la accesibilidad universal en entornos, productos y servicios, a la participación en la sociedad y en la toma de decisiones.

Asimismo, la ley contempla medidas de acción positiva, subvenciones, cuotas de reserva en empleo y ayudas a la movilidad.

14. Para una conceptualización de este modelo, se puede consultar PALACIOS RIZZO, A., *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, CERMI-CINCA, Madrid, 2008.

La ley cuenta con un régimen de infracciones y sanciones, en el que se detallan tres tipos de infracciones (leves, graves y muy graves), para quienes incumplan las normas de igualdad, accesibilidad o cometan actos discriminatorios.

Entre las obligaciones de los poderes públicos, está el garantizar servicios accesibles, proveer financiación adecuada y promover la sensibilización social y la formación de profesionales.

Por último, la ley establece organismos de apoyo y coordinación como son el Consejo Nacional de la Discapacidad, la Oficina de Atención a la Discapacidad y el Observatorio Estatal de la Discapacidad¹⁵.

Pese a la manera manifiesta con que esta ley reconoce los derechos de las personas con discapacidad y reconociendo las mayores cotas de igualdad en el ejercicio de los derechos por parte de las personas con discapacidad que se han podido ir consolidando en los últimos dos lustros, lo cierto es que sigue constándose una discriminación estructural que se puede ver reflejada en variados ámbitos y cuyo resultado no es otro que un menoscabo de la dignidad de las personas con discapacidad y una afectación en la calidad de sus vidas.

La falta de aplicación efectiva de las sanciones previstas en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social a pesar del alto número de denuncias puede deberse a una combinación de razones estructurales, jurídicas, políticas y culturales. Entre las principales causas, nos encontramos con una débil voluntad política en el sentido de que muchas administraciones no priorizan la accesibilidad ni los derechos de las personas con discapacidad en sus agendas. Las sanciones pueden ser impopulares entre empresas o entidades públicas y privadas, por lo que se evita su aplicación para no generar conflictos o tensiones. Existe de base una descoordinación administrativa y competencial debido a que en muchas ocasiones los diferentes niveles de la administración (local, autonómico, estatal) tienen dudas sobre quién debe sancionar. Y junto a esto, la tramitación de denuncias es lenta, poco efectiva debido a la burocracia e incluso no está garantizada la accesibilidad universal en los propios canales de denuncia.

Otra razón de peso es la falta de formación del personal técnico y jurídico. Muchos funcionarios o empleados de la Administración desconocen el contenido y alcance de la Ley, por lo que no pueden identificar correctamente una situación de discriminación. Las unidades administrativas responsables no tienen medios suficientes para investigar, tramitar y resolver expedientes sancionadores. En

15. Para un análisis pormenorizado y experto de esta ley, resulta de consulta inexcusable DE LORENZO, R., PÉREZ BUENO, L. C. (directores), *La Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (2013-2023): Balance Crítico*, Serie Derecho de la Discapacidad IV, Aranzadi, Pamplona, 2023, pp. 405.

muchos casos, ni siquiera existen inspectores especializados en accesibilidad universal.

A esto se suma el hecho de que algunas normas de accesibilidad (normativas UNE, por ejemplo) se usan como referencia, pero no siempre tienen fuerza legal suficiente o su aplicación no es obligatoria en todos los contextos¹⁶. Esto dificulta justificar legalmente la infracción.

Las personas con discapacidad o sus asociaciones a menudo no tienen los recursos o apoyos necesarios para acudir a los tribunales, mientras que la sociedad en general no exige activamente la aplicación de estas sanciones, lo que reduce la presión pública para actuar.

Asimismo, el régimen sancionatorio adolece de fallos o ambigüedades porque no siempre está claramente definido qué constituye una infracción sancionable, cuál es el procedimiento adecuado para sancionar o debido a la lentitud administrativa, ya mencionada, muchas denuncias prescriben sin que se llegue a resolver o sancionar.

Lamentablemente, la discriminación por discapacidad muchas veces se percibe como una cuestión de carácter secundario, no como una violación de derechos fundamentales, lo que reduce su peso social y jurídico.

Sin pretender cubrir de manera exhaustiva la ingente cantidad de normas que se han ido dictando con el objetivo de responder a la situación de las personas con discapacidad¹⁷, ordenando los medios necesarios para que ninguna circunstancia les impida el disfrute de los derechos en términos de igualdad, de manera real y efectiva, con el resto de los ciudadanos podemos mencionar en materia civil a la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de*

-
16. La normativa UNE (acrónimo de *Una Norma Española*) es el conjunto de normas técnicas elaboradas y aprobadas por la entidad española UNE (Asociación Española de Normalización). Estas normas establecen criterios técnicos consensuados para productos, servicios, procesos o sistemas en numerosos sectores, incluyendo la accesibilidad, la industria, la seguridad, las tecnologías de la información, entre otros. Son de aplicación voluntaria, salvo que una ley o reglamento las haga obligatorias. Es decir, por sí solas no tienen carácter legal, pero pueden adquirirlo si se incluyen o se citan expresamente en leyes, reales decretos, ordenanzas o pliegos técnicos. Son fruto del consenso entre expertos de diferentes sectores tales como administraciones públicas, empresas, asociaciones de consumidores o universidades. Sirven de referencia técnica, garantizando la calidad, seguridad, accesibilidad o interoperabilidad de productos y servicios.
 17. Se destaca la magnífica utilidad del Código del Derecho de la Discapacidad. Legislación Estatal, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, publicado por el BOE y actualizado en su edición digital que está disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=125_Codigo_del_Derecho_de_la_Discapacidad_Legislacion_Estatal&modo=2 (última revisión: 21/11/2025)

Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. Dicho instrumento jurídico tiene por objeto regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en un aspecto esencial de esta protección, cual es el patrimonial.

También en materia civil, la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, que será objeto de comentario en el próximo apartado de este capítulo.

Respecto a la materia penal, la *Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente*. España, como Estado que ha ratificado la Convención tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de todas las personas con discapacidad a la igualdad y la no discriminación. En ese sentido, se tenía que abstener de toda acción que discrimine a las personas con discapacidad y en particular erradicar una práctica vulneradora de los derechos humanos más básicos.

En materia de protección social, la, ya mencionada más arriba, *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia* que asume el principio de que la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. Se trata de que el Estado atienda las necesidades de aquellas personas que requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

En materia de salud, la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*, que tiene que ser reformada a la luz de la Ley 8/2021 y de acuerdo con los derechos que se le reconocen a las personas con discapacidad en la Convención y que tienen que ver con recibir información de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión y a través de canales que sean respetuosos con el principio de accesibilidad universal.

En materia de comunicación, la *Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*, parte de la realidad de que a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, las rodea una sociedad formada mayoritariamente por personas oyentes por lo que, para su inclusión resulta necesario derribar las barreras existentes en la comunicación. Se trata de propiciar su acceso a la información y a la comunicación, para lo que resulta imprescindible reconocer y regular de manera

diferenciada el conocimiento, aprendizaje y uso de la lengua de signos española, así como de los medios de apoyo a la comunicación oral.

En materia de urbanismo, la *Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad* parte del principio de que la propia Constitución establece como uno de los pilares que han de regir la política social y económica de los poderes públicos, el de llevar a cabo una política de inclusión de las personas con discapacidad amparándolas especialmente para el disfrute de una vivienda digna y adecuada y facilitándoles la movilidad a través de la progresiva eliminación de las barreras arquitectónicas y fijando un procedimiento para la ejecución de las obras de adaptación que resulten necesarias en los inmuebles.

En materia de transporte y movilidad, la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, estableció el marco de referencia para ir progresivamente avanzando en la adopción e implantación de las medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y en cumplimiento de estas previsiones legales, el *Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad* determina las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para su utilización por las personas con discapacidad para los modos de transporte ferroviario, marítimo, aéreo, por carretera, en autobús urbano y suburbano, ferrocarril metropolitano, taxi y servicios de transporte especial, fijando también su calendario de implantación, en el marco de lo establecido por la disposición final octava de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. Respecto al transporte aéreo, resultan de obligado cumplimiento las normas de protección y asistencia establecidas por el *Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo*.

En materia de vivienda, se debe tener en cuenta la *Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda*. En ella, el Artículo 11 sobre planificación y ordenación territorial, establece que: «las políticas públicas de vivienda se coordinarán con las políticas urbanas para promover entornos inclusivos, accesibles y sostenibles». El Artículo 16 sobre medidas para garantizar la accesibilidad universal y el disfrute de una vivienda digna se afirma que: «Los poderes públicos promoverán actuaciones que garanticen la accesibilidad universal y fomenten el diseño universal en materia de vivienda, prestando especial atención a las personas con discapacidad, personas mayores y otros colectivos con necesidades específicas». También se menciona que se podrán establecer incentivos, ayudas públicas y modificaciones normativas para mejorar la accesibilidad. El Artículo 18 sobre vivienda protegida y reservas para necesidades específicas, afirma que «se establecerán reservas específicas de vivienda protegida para personas con

discapacidad, en función de las necesidades existentes, así como viviendas que reúnan condiciones adecuadas de accesibilidad». Asimismo, «las viviendas destinadas a personas con discapacidad deberán estar adaptadas o ser susceptibles de adaptación razonable». El Artículo 21 sobre destino del parque público de vivienda, establece que «el parque público de vivienda se destinará prioritariamente al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad, incluidas personas con discapacidad».

Sin embargo, y más allá de estas menciones expresas a la accesibilidad universal, en España resulta imprescindible reformar la Ley de Propiedad Horizontal para asegurar la accesibilidad universal a un bien básico como es la vivienda, cuyo acceso hoy se ve gravemente comprometido, incluso negado, a las personas mayores y con discapacidad. Se debe tener en cuenta que en la actualidad el 70% de los edificios de viviendas verticales no son universalmente accesibles. Entre otros aspectos, esto implica que carecen de ascensor, que no tienen rampas, que no disponen de señalización para personas ciegas, que presentan escalones a la entrada, que sus piscinas y zonas de jardines no están adaptadas.

Desde el CERMI se ha trasladado a los poderes públicos la petición de eliminar el límite de 12 mensualidades corrientes para que las comunidades de vecinos tengan que asumir los gastos derivados de las obras de accesibilidad. Cuando se trata de garantizar las condiciones de seguridad o de estanqueidad de los edificios, no hay límites de gasto y las comunidades han de ejecutar las obras, cuesten lo que cuesten. No sucede igual con la accesibilidad universal, pese a ser un derecho reconocido. Hay comunidades de vecinos de gran tamaño que sí pueden asumir costes elevados, como el que supone la instalación de un ascensor, pero las de pequeño o mediano tamaño, no y tampoco se les puede imponer.

Si el problema de la vivienda con razón figura como la preocupación principal de la sociedad española, en el caso de las personas con discapacidad adquiere tintes dramáticos. Por ello, el CERMI exigió inversiones y políticas públicas para, poco a poco, conseguir un parque de vivienda razonablemente accesible. Otra propuesta en este sentido es la creación de un Fondo Público de Promoción de Accesibilidad Universal, nutrido con el 1,5 % del presupuesto que la administración dedique a infraestructuras, agenda urbana, movilidad y transportes.

3. CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPAÑA

El artículo 12 de la Convención afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas por su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Históricamente, las personas con discapacidad se han visto privadas en muchas esferas, de manera discriminatoria, de su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución, en la adopción de decisiones, como la tutela, la curaduría y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento forzoso. En muchos casos, esta negación de la capacidad jurídica ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad¹⁸.

Todas las personas con discapacidad, incluidas las que tienen *deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales*, pueden verse afectadas por la negación de la capacidad jurídica y la sustitución en la adopción de decisiones. No obstante, las Personas con discapacidad cognitiva o psicosocial han sido afectadas —y lo siguen siendo— de manera desproporcionada. El Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad reafirma que el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12. Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás¹⁹.

Tal y como ha considerado el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, para el cumplimiento del derecho humano a la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica es preciso que exista una educación en materia de derechos humanos. La educación en estos derechos y la difusión de la información necesaria para su concienciación son actividades propias de promoción de los derechos humanos a través de las cuales se fomenta su efectivo cumplimiento²⁰. Es por ello, que las políticas públicas, tanto en el marco internacional como en el nacional, deben apostar por la educación en los derechos humanos. Se debe favorecer la comprensión sobre los derechos humanos, de forma que exista en la sociedad una mayor tolerancia e igualdad entre todas las personas, protegiendo especialmente a las minorías que se encuentran más desfavore-

-
18. Sobre posibles interpretaciones de las figuras existentes a la luz de la Convención desde una visión crítica, resulta pertinente la consulta de CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, J. L., *El artículo 12 de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018.
 19. CRPD/C/GC/1/Corr.1, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*
 20. Sobre este tema en particular, resulta oportuna la consulta de LIDÓN HERAS, L., *La discapacidad en el espejo y en el cristal: Derechos humanos, discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*, Colección Convención ONU N.º 17, CERMI-CINCA, Madrid, 2016, pp. 585.

cidas. En este sentido, es preciso que lleven a cabo actividades de difusión y aprendizaje de toda la información necesaria para que la sociedad sea más consciente de la existencia de estos derechos humanos y así luche por su efectivo reconocimiento y consecución. La capacidad jurídica supone la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (concediendo así a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico) y de ejercer esos derechos y obligaciones y el reconocimiento de esas acciones por la ley (legitimación para actuar). La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas sin distinción y, sin embargo, de manera frecuente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad. La capacidad jurídica significa que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen la capacidad legal y la legitimación para actuar simplemente en virtud de su condición de ser humano. Es con su reconocimiento que se accede a una participación verdadera en la sociedad.

Por otra parte, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos ambientales y sociales. Este concepto es, de por sí, muy controvertido y depende de los contextos sociales y políticos al igual que las disciplinas, profesiones y prácticas que desempeñan un papel predominante en su evaluación no siendo por tanto un fenómeno objetivo, científico y natural.

El Comité ha apreciado que se mezclan de manera constante los conceptos de capacidad mental y capacidad jurídica de modo que, cuando se considera que una persona tiene una aptitud deficiente para adoptar decisiones, a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial, se le retira en consecuencia su capacidad jurídica para adoptar una decisión concreta. Esto se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Este criterio es incorrecto porque se aplica de forma discriminatoria a las personas con discapacidad y porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y que, cuando la persona no supera la evaluación, se le niega un derecho humano fundamental. En todos esos criterios, la discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones se consideran motivos legítimos para negarle la capacidad jurídica y rebajar su condición como persona ante la ley. El artículo 12 no permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio.

Los Estados parte tienen la obligación de proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que sean precisos para que tomen decisiones con efectos jurídicos. El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas.

Estos apoyos no se encuentran definidos ni especificados, se consideran bajo este nombre a aquellos mecanismos, tanto oficiales como oficiosos, de distintos tipos e intensidades que les ayudan para el ejercicio de su capacidad jurídica con el fin de que, con el uso de esos apoyos, sus decisiones tengan efectos jurídicos válidos. Se consideran apoyos actuaciones tan diversas como ayudarse de personas para poder ejercer la capacidad jurídica, emplear asistencia para la comunicación, usar medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad o dar la posibilidad de que se lleve a cabo un proceso de planificación anticipada. Los apoyos no son universales, sino que el tipo y la intensidad de estos variará de una persona a otra según las necesidades que tenga, ya que en todo momento se debe respetar la autonomía individual y la capacidad de las personas con discapacidad de adoptar decisiones²¹.

También hay que tener en cuenta que el uso de apoyos no es imperativo, algunas personas con discapacidad solo buscan que se le reconozca su derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

Tal y como menciona el Comité, en su *Observación General N.º 1 sobre el artículo 12*, la capacidad jurídica y la capacidad mental no son equiparables. La capacidad jurídica supone la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones y de ejercer esos derechos y obligaciones y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Mientras tanto, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos ambientales y sociales. Por otra parte, tenemos la capacidad de obrar que es, por así decirlo, la parte práctica de la capacidad jurídica ya que supone el ejercicio de los derechos reconocidos por la capacidad jurídica.

La capacidad jurídica se adquiere por el mero hecho de ser persona, no conoce de grados ni de modificaciones y no se ve afectada por las circunstancias personales de los individuos. No obstante, la capacidad de obrar se entiende que puede ser limitada o restringida en virtud de ciertos de determinados *atributos*, que se considera que impiden a los sujetos autodeterminarse libremente de manera consciente y responsable.

21. Sobre los apoyos, ver ALCAÍN, E., «Calificación jurídica de los “apoyos” a la persona con discapacidad como parte integrante del concepto de “alimentos” del artículo 142 del Código Civil», *Anales de Derecho y Discapacidad*, N.º 4, 2019, pp. 33-47.

En España, el 3 de septiembre de 2021, entró en vigor la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Se trató de un paso decisivo en la armonización del ordenamiento jurídico español a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que en su artículo 12 establece que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados parte a aplicar las medidas adecuadas para ofrecerles a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan precisar en el ejercicio de su capacidad jurídica²². Vale recordar que el objetivo de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

A partir de este propósito, el tratado internacional de la discapacidad introdujo importantes avances en el tratamiento de la discapacidad, además de exigir a los Estados que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se ofrezcan salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar los abusos de conformidad con estándares internacionales en materia de derechos humanos. Dichas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

La igualdad en la capacidad jurídica constituye un principio fundamental que asegura a todas las personas el reconocimiento como titulares de derechos y obligaciones. Este principio permite que cada individuo tome decisiones que afectan su vida y ejerza su autonomía en condiciones de igualdad. En este sentido, el artículo 12 reconoce expresamente el derecho de las personas con discapacidad a ser tratadas con igual reconocimiento ante la ley. Además, introduce el concepto de apoyos, entendidos como mecanismos, recursos y sistemas destina-

22. La reforma del ordenamiento jurídico español, que es consecuencia de la ratificación por España de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se inició con la Ley 26/2011, llamada de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, y que se encargó de modificar numerosos cuerpos legales del derecho español. Sobre esta cuestión resulta interesante el análisis que ofrece CUENCA GÓMEZ, P., «Sobre la reforma de la legislación española en materia de capacidad jurídica», en MIRANDA ERRO, J. y MARTÍNEZ PUJALTE, A. L., *Avanzando en la inclusión Balance de logros y agenda pendiente en el Derecho español de la discapacidad*, Aranzadi, Pamplona, 2019.

dos a facilitar la toma de decisiones informadas, promoviendo así la autonomía de estas personas.

En general los sistemas jurídicos —entre ellos el español— han funcionado bajo un modelo de sustitución en la toma de decisiones. Este modelo se materializaba en figuras como la tutela o la curatela, que permitían a un tercero decidir en nombre de la persona con discapacidad, partiendo de la presunción de su incapacidad para actuar por sí misma²³. En oposición a este enfoque, el modelo de apoyos se basa en el respeto a la autonomía y a las preferencias de la persona con discapacidad, garantizando su plena participación en la vida social y jurídica.

La ley 8/2021 supuso un paso al frente por parte del derecho español de la discapacidad en el respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, representa un radical cambio de paradigma, porque se pasa de un sistema en el que predominaba la sustitución en la toma de las decisiones de las personas con discapacidad, a otro basado en el respeto de su voluntad y de sus preferencias.

Elegir, para bien o para mal, equivocarnos o acertar con nuestras decisiones, nos hace personas libres, y los sistemas políticos y las estructuras jurídicas deben facilitarnos esa libertad de elegir. Administrar nuestra vida de acuerdo con nuestros propios deseos e intereses; elegir con quién y dónde vivir; poder desarrollarnos en cualquier ámbito, ya sea el laboral, el intelectual o el emocional, sin ser vigilados ni manipulados por terceros, es algo a lo que todas las personas, con o sin discapacidad, debemos aspirar. Que se respeten los deseos y libertades de las personas con discapacidad significa reconocerles su dignidad como personas iguales ante la ley y en los hechos. Sin excepciones.

Entre los principales cambios que introdujo la Ley 8/2021, debemos mencionar la supresión de la figura de la tutela para mayores de edad y la patria potestad prorrogada y rehabilitada, que concedían al tutor la capacidad de tomar decisiones en nombre de la persona con discapacidad. La tutela es reemplazada por sistemas de apoyos personalizados que permiten a la persona tomar decisiones con asistencia y garantizando que se atienda a su voluntad, deseos y preferencias en todas aquellas cuestiones que afectan a su vida. La curatela representativa queda restringida a casos excepcionales en los que sea imposible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, a pesar de haber realizado todas las acciones posibles para ello. Incluso en estos casos, la representación conlleva la obligación de actuar como lo habría hecho la persona con discapacidad, teniendo en cuenta su trayectoria vital y todos los factores que ésta habría tenido en cuenta en dicho proceso de toma de decisiones. Asimismo, los

23. Para un análisis desde el derecho comparado, se puede consultar BARIFFI, F. J., *Régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Colección Convención ONU N.º 11, CERMI-CINCA, Madrid, 2014.

COLECCIÓN
GRANDES TRATADOS
ARANZADI

La obra *El Derecho de la Discapacidad en Iberoamérica* constituye el sexto volumen de la reconocida serie Derecho de la Discapacidad, publicada por Aranzadi en su prestigiosa colección Grandes Tratados. Se trata de un proyecto colectivo de investigación y reflexión jurídicas impulsado por la Fundación Derecho y Discapacidad y el CERMI, que se ha consolidado en los últimos años como referente en la producción académica en este ámbito.

Este volumen tiene por objeto ofrecer un análisis sistemático y comparado del marco normativo de la discapacidad en el espacio iberoamericano, subrayando los avances logrados, los desafíos persistentes y las realidades concretas que enfrentan las personas con discapacidad en esa región del mundo. Todo ello bajo una perspectiva de derechos humanos y desde la inspiración del modelo social de la discapacidad, en plena coherencia con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La obra incluye un análisis tanto del plano internacional como del nacional y regional, presentando un enfoque jurídico-normativo que combina el estudio de los tratados internacionales, las constituciones nacionales, la legislación específica y las políticas públicas que buscan garantizar la igualdad y la inclusión.

En la primera parte se examinan cuestiones conceptuales y metodológicas fundamentales, así como la contribución iberoamericana al desarrollo internacional de los derechos de las personas con discapacidad y la perspectiva de los pueblos originarios.

La segunda parte ofrece un recorrido exhaustivo por el desarrollo y el estado actual del Derecho de la Discapacidad en los países iberoamericanos, con capítulos dedicados a España, Portugal, Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Perú, Colombia, Venezuela y México, elaborados por juristas y especialistas de reconocido prestigio.

La obra cuenta, además, con prólogos institucionales de notable relevancia, firmados por autoridades españolas, de organismos multilaterales y representantes del ámbito latinoamericano, lo que refuerza su valor académico, político y social.

Dirigida por Rafael de Lorenzo, Gregorio Saravia y Francisco Bariffi, esta obra colectiva constituye una aportación imprescindible para la consolidación del Derecho de la Discapacidad en Iberoamérica, ofreciendo herramientas de análisis, debate y acción tanto a la comunidad jurídica como a responsables de políticas públicas, organizaciones sociales y al conjunto de la ciudadanía comprometida con la igualdad y la inclusión.

ISBN: 978-84-1085-495-6

